

GACETA OFICIAL.

AÑO I.—Serie 1

Panamá, 24 de Diciembre de 1903

NUM. 8

JUNTA DE GOBIERNO.

J. A. ARANGO,
FEDERICO BOYD,
TOMAS ARIAS.

MINISTERIO.

EL MINISTRO DE GOBIERNO.

EUSEBIO A. MORALES.

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

EL MINISTRO DE JUSTICIA.

CARLOS A. MENDOZA.

EL MINISTRO DE HACIENDA.

MANUEL E. AMADOR.

EL MINISTRO DE GUERRA Y MARINA.

NICANOR A. DE OBARRIO.

EL MINISTRO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

JULIO J. FABREGA.

DEMETRIO H. BRID.

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Ministro de Gobierno.

EUSEBIO A. MORALES.

LISTA

de las personas no elegibles en toda la República para Diputados a la Convención Nacional Constituyente.

José A. Arango, Federico Boyd, Tomás Arias, Eusebio A. Morales, Francisco V. de la Espriella, Carlos A. Mendoza, Manuel E. Amador, Nicanor A. de Obarrio, Julio J. Fabrega, Esteban Huertas, Manuel Quintero V., Rafael Aizpuru, Edgardo Yonza, Gil Rome J., Nicanor Villalaz, Saturnino L. Perigault, Francisco de Fabrega, José B. Villareal, Ramón Valdés López, Albino H. Arosemena, Ernesto T. Leizaola, Julio E. Corio, José R. Domínguez, José Fernando Arango, Alejandro Ortiz.

El Ministro de Gobierno.

EUSEBIO A. MORALES.

JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL.

DECRETO NÚMERO 26 DE 1903.

(DE 15 DE DICIEMBRE).

que otorga una gracia de carácter general. La Junta de Gobierno Provisional de la República.

CONSIDERANDO:

Que el 4 de Noviembre anterior surgió el Istmo de Panamá a la vida de Nación libre e independiente, con la aquiescencia unánime de los pueblos locales;

Que las Naciones más civilizadas de antiguo y nuevo continente han aludido con su reconocimiento la existencia del nuevo Estado; y

Que en honor a un acontecimiento de la elevada transcendencia política y económica para la Nación istmeña, se impone la concesión de una gracia a los que hoy sufren condena en el país por determinados delitos, como un estímulo que obre en el ánimo de los favorecidos para su mejoramiento moral.

DECRETA:

Art. 1.º A los reos de delitos comunes que en esta fecha sufran condenas en los Establecimientos de Castigo de la República se les concederá por el Ministerio de Justicia, si así lo solicita, una rebaja de la quinta parte de la pena a que hayan sido condenados. Esta gracia no comprende los casos de delincuencia excepcional ni los de reincidencia, y se concederá sin perjuicio de la que puedan obtener por buena conducta conforme a las leyes preexistentes.

Art. 2.º Los penados que deseen obtener la rebaja de que trata el artículo anterior, acompañarán su solicitud con copia autorizada del auto de proceder, de las sentencias de primera y segunda instancia, y de un certificado expedido por el Juez de la causa, en el cual conste si el reo es ó no reincidente.

La copia de los documentos mencionados debe contener tanto la parte motiva como la dispositiva.

Art. 3.º Este Decreto comenzará a regir desde su publicación en la GACETA OFICIAL.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a quince de Diciembre de mil novecientos tres.

J. A. ARANGO, FEDERICO BOYD, —TOMAS ARIAS.

El Ministro de Gobierno, EUSEBIO A. MORALES.—El Ministro de Relaciones Exteriores, F. V. DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Justicia, CARLOS A. MENDOZA.—El Ministro de Hacienda, MANUEL E. AMADOR.—El Ministro de Guerra y Marina, NICANOR A. DE OBARRIO.—El Ministro de Instrucción Pública, JULIO J. FABREGA.

DECRETO NÚMERO 27 DE 1903.

(DE 15 DE DICIEMBRE).

que otorga una gracia de carácter general. La Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá.

DECRETA:

Art. 1.º Los Jueces Municipales conocerán en primera instancia de los

causas criminales que se sigan contra particulares por el delito de hurto de que trata el artículo 794 del Código Penal.

Art. 2.º Quedan suspendidos los términos judiciales para la interposición de los recursos de casación y revisión.

Art. 3.º En los términos de los dos artículos anteriores se adiciona el Decreto número 19, de 21 de Noviembre de este año, sobre organización judicial.

Art. 4.º El presente decreto comenzará a regir desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 15 de Diciembre de 1903.

J. A. ARANGO.—FEDERICO BOYD, —TOMAS ARIAS.

El Ministro de Gobierno, EUSEBIO A. MORALES.—El Ministro de Relaciones Exteriores, F. V. DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Justicia, CARLOS A. MENDOZA.—El Ministro de Hacienda, MANUEL E. AMADOR.—El Ministro de Guerra y Marina, NICANOR A. DE OBARRIO.—El Ministro de Instrucción Pública, JULIO J. FABREGA.

Ministerio de Justicia.

DECRETO NÚMERO 5 DE 1903.

(DE 23 DE NOVIEMBRE).

sobre nombramientos.

La Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º Para completar el personal que corresponde al Ministerio de Justicia, se hacen los siguientes nombramientos:

Sección 1.º

Jefe de Sección, señor doctor Rafael Ramírez M.

Oficial 1.º, señor don Pedro López Oficial de Registro, señor don Federico Ardila.

Oficial Escribiente, señor don Elías Aizpuru.

Sección 2.º

Jefe de Sección, señor don Rodolfo Chari.

Oficial 1.º, señor don Pedro Antonio Mayán.

Oficial Tenedor de Libros, señor don Evaristo Velarde.

Oficial Escribiente, señor don Arcadio Clement.

Archivero, señor don Alejandro Alba.

Artículo 2.º Los nombrados gozarán de la asignación mensual que les señala el artículo 4.º del Decreto número 3, de 19 de este mes, orgánico de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a veintitres de Noviembre de mil novecientos tres.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—MANUEL ESPINOSA B.

El Ministro de Justicia.

CARLOS A. MENDOZA.

DECRETO NÚMERO 6 DE 1903.

(DE 27 DE NOVIEMBRE).

por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo judicial.

La Junta de Gobierno Provisional de la República.

Visto el Decreto número 19, de 21 del presente mes, sobre organización judicial.

DECRETA:

Artículo 1.º Hágense los siguientes nombramientos para Magistrados de la Corte de Justicia de la Nación:

PARA LA SALA DE LO CIVIL.

Principales.

Primera plaza, doctor Gil Ponce I.

Segunda plaza, doctor Nicanor Villalaz.

Tercera plaza, doctor Francisco de Fabrega.

Suplentes.

1.º Doctor Ramón M. Valdés.

2.º Doctor Gerardo Ortega.

3.º Doctor Helodoro Patiño.

PARA LA SALA DE LO CRIMINAL.

Principales.

Primera plaza, doctor Saturnino L. Perigault.

Segunda plaza, doctor Juan A. Henríquez.

Suplentes.

1.º Doctor J. A. Valverde F.

2.º Doctor Rafael Ramírez M.

Artículo 2.º Nombrase al señor don Fernando Guardia, Juez Superior del Distrito Judicial, y a los señores José Estrada G. y Juan M. Villa az, respectivamente, 1.º y 2.º Suplentes.

Artículo 3.º Nombrase el siguiente personal para Jueces del Circuito de Panamá:

Para Jueces de lo Civil.

Juez 1.º, doctor Manuel A. Noriega.

Primer Suplente, doctor Héctor M. Valdés.

Segundo Suplente, doctor Daniel Ballester.

Juez 2.º, doctor Ismael G. de Paredes.

Primer Suplente, señor Vicente Ucrós.

Segundo Suplente, señor Tristán C. Cajal.

Para Jueces del Crimen.

Juez 1.º, señor Lisandro Espino.

Primer Suplente, señor Alberto V. de la Cruz.

Segundo Suplente, señor Manuel F.

Juez 2.º, señor Juan P. Arias.

Primer Suplente, señor J. M. Vives Picon.

Segundo Suplente, señor Hermógenes Casís.

Artículo 4.º Hágense los siguientes nombramientos para Jueces del Circuito de Colon:

Juez 1.º, señor Aurelio Guardia.

Primer Suplente, señor Manuel S. Joly.

Segundo Suplente, señor Alejandro.

Juez 2.º, señor Juan P. Arias.

Primer Suplente, señor Ashby H. Boz.

Segundo Suplente, señor Ashby H. Boz.

do Suplente, señor Carlos J. O. 5.º Nómbrase el siguiente al para Jueces de los Circuitos de Colon, Coelí, Chiriquí, Los Veraguas:

Para Colon.
Fiscal principal, señor Leopoldo Val-

Para Coelí.
Fiscal principal, señor Manuel Guar-

er Suplente, señor Carlos Geor-

do Suplente, señor Martín Ro-

Para Chiriquí.
Fiscal principal, doctor Samuel Quin-

er Suplente, señor Simón Es-

ta. do Suplente, señor Antonio

Para Los Santos.
Fiscal principal, señor Julio Arjona D.

er Suplente, señor Vicente Aven-

do Suplente, señor Manuel

rea.

Para Veraguas.
Fiscal principal, señor Oscar Fábrega,

er Suplente, señor Joaquín Ve-

do Suplente, señor Pedro Fáb-

rego 6.º Los nombramientos he-

chos por el presente decreto durarán

un quinquenio y publiquese.

En Panamá, a veintiseis de

Noviembre de mil novecientos tres.

ARANGO.—TOMAS ARIAS.—

MUEL ESPINOSA B.

Ministro de Justicia.

CARLOS A. MENDOZA.

RETO NUMERO 7 DE 1903.

(DE 27 DE NOVIEMBRE).

Comandantes de empleados del Mi-

nisterio Público.

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA

República.

El Decreto número 19, de 21 del

mes.

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase al señor doc-

tor Valdes L. Procurador Ge-

ral de la Nación, y a los señores

Francisco Filis e Inocencio

os, respectivamente, 1.º y 2.º Su-

do Suplente, señor Carlos J. O. 5.º

Nómbrase el siguiente al para Jueces de los Circuitos

de Colon, Coelí, Chiriquí, Los

Veraguas:

Para Colon.
Fiscal principal, señor Juan P. Jacó

Maltez.

Primer Suplente, señor Manuel de

J. Grimaldo.

Segundo Suplente, señor Eladio

Guardia.

Para Bocas del Toro.
Fiscal principal, señor Serafin Jo-

zaván.

Para Chiriquí.
Fiscal principal, señor Manuel de J.

Jacó.

Primer Suplente, señor Emiliano Na-

varro.

Segundo Suplente, señor David Al-

varado.

Para Veraguas.
Fiscal principal, señor Gregorio Ra-

mos.

Primer Suplente, señor Ramón Gon-

zalez.

Segundo Suplente, señor Juan M.

Pino.

Para Los Santos.
Fiscal principal, señor José M. Qui-

zada.

Primer Suplente, señor Manuel Gar-

cía E.

Segundo Suplente, señor Natividad

Picota.

Artículo 4.º Los nombramientos a

que este Decreto se refiere serán válidos

mientras el Poder Legislativo no

disponga otra cosa.

Comuníquese y publiquese.

Dado en Panamá, a veintiseis de

Noviembre de mil novecientos tres.

A. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—

MANUEL ESPINOSA B.

El Ministro de Justicia.

CARLOS A. MENDOZA.

CONSULTA Y RESOLUCION

República de Panamá.—Provincia de

Colon. —Poder Judicial. —Fiscalía

del Circuito. —Número 4. —Colon,

9 de Diciembre de 1903.

A S. S. el señor Ministro de Justicia,

Panamá.

Se ha recibido en mi Despacho jun-

to con la atenta nota Circular de ese

Ministerio, número 6, de fecha 4 de

agosto, en el ejemplo autentico del nú-

mero 4 de la GACETA OFICIAL, en que

se publica el Decreto número 19,

de 21 de Noviembre último, sobre or-

ganización judicial, expedido por la

Junta de Gobierno Provisional de la

República.

Por dicho Decreto queda impuesto

de las disposiciones allí dictadas en el

particular, y que ellos comienzan a re-

gir desde la fecha que indica el ar-

tículo 72; y que quedan, por consigu-

iente, restablecidos los términos para dar

curso a toda clase de actuaciones ju-

diciales.

Atento con la excitación que S. S.

se sirve hacerme en la referida nota,

y desear de corresponder de una ma-

nera satisfactoria, no omitiré exponer

alguno para hacer en oportunidad las

observaciones que me sugieran el es-

tudio y aplicación del Decreto aludido;

y mientras tanto, aprovecho la ocasión

para someter al ilustrado y buen crí-

terio de S. S. la siguiente consulta que

se me ocurre hacer en lo tocante al

mismo Decreto, y por cuanto que es

un punto que en mi concepto, salvo

vuestra digna opinión, no tendría

que ser de mayor importancia, que re-

ferencia a las disposiciones de la Ley

72 de 1894, que en su artículo 14

dispone que los Jueces Municipales

sólo podrán conocer en lo sucesivo

en esta clase de delitos, cuando

la cosa haría no pasar de diez

pesos su valor, quedando por su-

perito, que en materia de delitos

de esta clase, los Jueces Municipales

conocerán en primera instancia de

las causas criminales que se sigan

contra particulares por los delitos de

que se hace mención en sus numera-

les 1.º a 17, quedando con competencia

los delitos que se hacen mención en

los artículos 18 y 19 del Código Penal.

Conforme al espíritu de esta última

disposición, en relación con el núme-

ro 10 del Decreto expresado, los Jueces

Municipales sólo podrán conocer en lo

sucesivo en esta clase de delitos, cuando

la cosa haría no pasar de diez

pesos su valor, quedando por su-

perito, que en materia de delitos

de esta clase, los Jueces Municipales

conocerán en primera instancia de

las causas criminales que se sigan

contra particulares por los delitos de

que se hace mención en sus numera-

les 1.º a 17, quedando con competencia

los delitos que se hacen mención en

los artículos 18 y 19 del Código Penal.

Conforme al espíritu de esta última

disposición, en relación con el núme-

ro 10 del Decreto expresado, los Jueces

Municipales sólo podrán conocer en lo

sucesivo en esta clase de delitos, cuando

la cosa haría no pasar de diez

pesos su valor, quedando por su-

perito, que en materia de delitos

de esta clase, los Jueces Municipales

conocerán en primera instancia de

las causas criminales que se sigan

contra particulares por los delitos de

que se hace mención en sus numera-

les 1.º a 17, quedando con competencia

los delitos que se hacen mención en

los artículos 18 y 19 del Código Penal.

Conforme al espíritu de esta última

disposición, en relación con el núme-

ro 10 del Decreto expresado, los Jueces

Municipales sólo podrán conocer en lo

sucesivo en esta clase de delitos, cuando

la cosa haría no pasar de diez

pesos su valor, quedando por su-

perito, que en materia de delitos

de esta clase, los Jueces Municipales

conocerán en primera instancia de

las causas criminales que se sigan

contra particulares por los delitos de

que se hace mención en sus numera-

les 1.º a 17, quedando con competencia

los delitos que se hacen mención en

los artículos 18 y 19 del Código Penal.

Conforme al espíritu de esta última

disposición, en relación con el núme-

ro 10 del Decreto expresado, los Jueces

Municipales sólo podrán conocer en lo

sucesivo en esta clase de delitos, cuando

la cosa haría no pasar de diez

pesos su valor, quedando por su-

perito, que en materia de delitos

de esta clase, los Jueces Municipales

conocerán en primera instancia de

las causas criminales que se sigan

contra particulares por los delitos de

que se hace mención en sus numera-

les 1.º a 17, quedando con competencia

los delitos que se hacen mención en

los artículos 18 y 19 del Código Penal.

Conforme al espíritu de esta última

disposición, en relación con el núme-

ro 10 del Decreto expresado, los Jueces

Municipales sólo podrán conocer en lo

sucesivo en esta clase de delitos, cuando

la cosa haría no pasar de diez

pesos su valor, quedando por su-

perito, que en materia de delitos

de esta clase, los Jueces Municipales

conocerán en primera instancia de

las causas criminales que se sigan

contra particulares por los delitos de

que se hace mención en sus numera-

les 1.º a 17, quedando con competencia

los delitos que se hacen mención en

los artículos 18 y 19 del Código Penal.

Conforme al espíritu de esta última

disposición, en relación con el núme-

ro 10 del Decreto expresado, los Jueces

Municipales sólo podrán conocer en lo

sucesivo en esta clase de delitos, cuando

la cosa haría no pasar de diez

pesos su valor, quedando por su-

perito, que en materia de delitos

de esta clase, los Jueces Municipales

conocerán en primera instancia de

las causas criminales que se sigan

contra particulares por los delitos de

que se hace mención en sus numera-

les 1.º a 17, quedando con competencia

los delitos que se hacen mención en

los artículos 18 y 19 del Código Penal.

Conforme al espíritu de esta última

disposición, en relación con el núme-

ro 10 del Decreto expresado, los Jueces

Municipales sólo podrán conocer en lo

sucesivo en esta clase de delitos, cuando

la cosa haría no pasar de diez

pesos su valor, quedando por su-

perito, que en materia de delitos

de esta clase, los Jueces Municipales

conocerán en primera instancia de

las causas criminales que se sigan

contra particulares por los delitos de

que se hace mención en sus numera-

les 1.º a 17, quedando con competencia

los delitos que se hacen mención en

los artículos 18 y 19 del Código Penal.

Conforme al espíritu de esta última

disposición, en relación con el núme-

ro 10 del Decreto expresado, los Jueces

Municipales sólo podrán conocer en lo

sucesivo en esta clase de delitos, cuando

la cosa haría no pasar de diez

pesos su valor, quedando por su-

perito, que en materia de delitos

de esta clase, los Jueces Municipales

conocerán en primera instancia de

las causas criminales que se sigan

contra particulares por los delitos de

que se hace mención en sus numera-

les 1.º a 17, quedando con competencia

los delitos que se hacen mención en

los artículos 18 y 19 del Código Penal.

Conforme al espíritu de esta última

en donde á la vez que variaba de clima encontrarla facilidad en mejores condiciones higiénicas. Por lo demás, apenas tuvo conocimiento de la venida de Cooper á esta ciudad, dispuso que se le trasladara al Hospital, en donde se halla á disposición de la Corte de Justicia, que conoce en segunda instancia de la causa seguida contra dicho individuo por el Juez de ese Circuito.

Dejo así dirimido el punto sometido á mi consideración, y me suscribo de usted atento y S. S.

CARLOS A. MENDOZA.

Ministerio de Instrucción Pública.

DECRETO NUMERO 6 DE 1903.

(DE 12 DE DICIEMBRE).

sobre Presupuesto de Gastos en el Ramo de Instrucción Pública, para los veintiseis últimos días de noviembre y el mes de Diciembre de 1903.

El Ministro de Instrucción Pública,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 4.º del Decreto número 14, de 9 de Noviembre próximo pasado, expedido por la Junta de Gobierno Provisional de la República,

DECRETA:

Artículo único.—Fijanse los créditos líquidos del Presupuesto Nacional de Gastos en el Ramo de Instrucción Pública, para los veintiseis últimos días de Noviembre y el mes de Diciembre de 1903, en trece mil ciento ochenta y dos pesos con sesenta y cinco centavos (\$ 13,182.65), así:

Ministerio de Instrucción Pública (P)

Sueldo de los empleados del Despacho, así:

Del Ministro, á cuatrocientos pesos mensuales, en 55 días \$ 720 00

Del Subsecretario, á doscientos cincuenta pesos mensuales, en 50 días 408 30

Del Liquidador, á doscientos pesos mensuales, en 50 días 360 00

Del Oficial 1.º, 3 días á ciento cincuenta pesos y 55 días á ciento veinticinco pesos 240 00

Del Oficial 2.º, 2 días á cien pesos y 51 días á ciento veinticinco pesos 131 65

Del Oficial 3.º, á noventa pesos mensuales, en 55 días 171 00

Del Portero, á setenta y cinco pesos mensuales 142 50

Ministerio de Instrucción Pública (M)

Para mobiliario del Ministerio 500 00

Para útiles de escritorio del Ministerio, á veinticinco pesos mensuales 50 00

Para pagar el arrendamiento del local ocupado con el almacén del Ministerio, á veinticinco pesos mensuales 50 00

Para gastos imprevistos 100 00

Inspección Provincial (P)

Sueldo del Inspector de Instrucción Pública de la Provincia de Panamá, á ciento cincuenta pesos mensuales 285 00

Sueldo del Escribiente de la Inspección de Panamá, á setenta pesos mensuales 70 00

Pasan \$ 3,158.45

Vienen \$ 3,158.45

Sueldo del Inspector de Instrucción Pública de la Provincia de Panamá, á cien pesos mensuales 100 00

Sueldo del Inspector de Instrucción Pública de Los Santos y Veraguas, á cien pesos mensuales, en 17 días 158 35

Sueldo del Inspector de Instrucción Pública de Los Santos, á cien pesos mensuales, en diez y seis días 51 60

Inspección Provincial (M)

Para útiles y útiles de escritorio de las Inspecciones de Panamá y Colón, á cincuenta pesos mensuales cada una 200 00

Para útiles y útiles de escritorio del Inspector de Instrucción Pública de Los Santos y Veraguas, á treinta pesos mensuales, en 17 días 45 00

Para útiles y útiles de escritorio del Inspector de Instrucción Pública de Los Santos, á quince pesos mensuales, en 16 días 7 50

Para pagar el alquiler de los locales de las Inspecciones de Panamá y Colón, á quince pesos mensuales cada una 60 00

Escuelas Primarias (P)

Sueldo de los Directores de las siguientes Escuelas:

Provincia de Panamá.

Del Director de la Sección Superior de la Escuela de Varones de San Felipe, á ciento veinte pesos mensuales 238 00

Del Director de la Sección Media, á noventa pesos mensuales 171 00

Del Director de la Sección Elemental número 1, á setenta pesos mensuales 133 00

Del Director de la Sección Elemental número 2, á setenta pesos mensuales 133 00

Del Director de la Sección Superior de la Escuela de Varones de Santa Ana, á ciento veinte pesos mensuales 238 00

Del Director de la Sección Media, á noventa pesos mensuales 171 00

Del Director de la Sección Elemental número 1, á setenta pesos mensuales 133 00

Del Director de la Sección Elemental número 2, á setenta pesos mensuales 133 00

Del Director de la Sección Elemental número 3, á setenta pesos mensuales 133 00

Del Director de la Sección Elemental número 4, á setenta pesos mensuales 133 00

Del Director de la Sección Elemental número 1, de la Escuela de Varones de Caledonia, á setenta pesos mensuales 133 00

Del Director de la Sección Elemental número 2, á setenta pesos mensuales 133 00

Del Director de la Sección Elemental número 3, á setenta pesos mensuales 133 00

Del Director de la Sección Elemental número 4, á setenta pesos mensuales 133 00

Del Director de la Sección Elemental número 5, á setenta pesos mensuales 133 00

Del Director de la Sección Elemental número 6, á setenta pesos mensuales 133 00

Del Director de la Sección Elemental número 7, á setenta pesos mensuales 133 00

Del Director de la Sección Elemental número 8, á setenta pesos mensuales 133 00

Del Director de la Sección Elemental número 9, á setenta pesos mensuales 133 00

Del Director de la Sección Elemental número 10, á setenta pesos mensuales 133 00

Del Director de la Sección Elemental número 11, á setenta pesos mensuales 133 00

Del Director de la Sección Elemental número 12, á setenta pesos mensuales 133 00

Del Director de la Sección Elemental número 13, á setenta pesos mensuales 133 00

Vienen \$ 6,035.90

Del Director de la Escuela de Varones de David, á ochenta pesos mensuales 95 00

Del Director de la Escuela de Varones de San Miguel, á ochenta pesos mensuales 95 00

De la Directora de la Escuela Alternada de Alajuela, á cuarenta pesos mensuales 76 00

De la Directora de la Sección Media y Elemental de la Escuela de Niños de Taboga, á cuarenta pesos mensuales 76 00

De la Directora de la Escuela Alternada de Arraiján (medio sueldo), á cuarenta pesos mensuales 38 00

De la Directora de la Escuela Alternada de Pinogana, á cuarenta pesos mensuales 76 00

De la Directora de la Sección Elemental de la Escuela de Niños de San Carlos, á treinta pesos mensuales 57 00

Provincia de Colón.

Del Director de las Secciones Media y Elemental de la Escuela de Varones, á noventa pesos mensuales 171 00

De la Directora de las Secciones Media y Elemental de la Escuela de Niñas de Portobelo, á cuarenta pesos mensuales 76 00

De la Directora de la Escuela Alternada de Bolito, á cuarenta pesos mensuales 76 00

De la Directora de la Escuela Alternada de Nombre de Dios, á cuarenta pesos mensuales 76 00

Provincia de Coclé.

Del Director de las Secciones Superior, Media y Elemental de la Escuela de Varones de Penonomé, á ochenta pesos mensuales 133 00

Del Director de las Secciones Superior, Media y Elemental de la Escuela de Varones de Aguadulce, á cincuenta pesos mensuales, en 25 días 40 30

De la Directora de la Escuela Alternada de La Pintada, á cuarenta pesos mensuales 76 00

Provincia de Los Santos.

Del Director de las Secciones Media y Elemental de la Escuela de Varones de Ocú, á cuarenta pesos mensuales 76 00

Del Director de la Sección Elemental de la Escuela de Varones de Parí, á treinta pesos mensuales 57 00

Provincia de Veraguas.

Del Director de las Secciones Superior, Media y Elemental de la Escuela de Varones de Santiago, á ochenta pesos mensuales, en 18 días 46 45

Del Director de la Sección Elemental de la Escuela de Varones de Soná, á cincuenta pesos mensuales 95 00

Vienen \$ 7,528.65

Del Director de la Sección Elemental de la Escuela de Varones de Soná, á cincuenta pesos mensuales 95 00

Del Director de la Sección Elemental de la Escuela de Varones de Soná, á cincuenta pesos mensuales 95 00

Del Director de la Sección Elemental de la Escuela de Varones de Soná, á cincuenta pesos mensuales 95 00

Del Director de la Sección Elemental de la Escuela de Varones de Soná, á cincuenta pesos mensuales 95 00

Del Director de la Sección Elemental de la Escuela de Varones de Soná, á cincuenta pesos mensuales 95 00

Del Director de la Sección Elemental de la Escuela de Varones de Soná, á cincuenta pesos mensuales 95 00

Del Director de la Sección Elemental de la Escuela de Varones de Soná, á cincuenta pesos mensuales 95 00

Del Director de la Sección Elemental de la Escuela de Varones de Soná, á cincuenta pesos mensuales 95 00

Del Director de la Sección Elemental de la Escuela de Varones de Soná, á cincuenta pesos mensuales 95 00

Del Director de la Sección Elemental de la Escuela de Varones de Soná, á cincuenta pesos mensuales 95 00

Del Director de la Sección Elemental de la Escuela de Varones de Soná, á cincuenta pesos mensuales 95 00

Del Director de la Sección Elemental de la Escuela de Varones de Soná, á cincuenta pesos mensuales 95 00

Vienen \$ 7,528.65

Del Director de las Secciones Superior, Media y Elemental de la Escuela de Varones de David, á ochenta pesos mensuales 158 35

De la Directora de la Escuela Alternada de Alajuela, á cuarenta pesos mensuales 76 00

De la Directora de la Sección Media y Elemental de la Escuela de Niños de Taboga, á cuarenta pesos mensuales 76 00

De la Directora de la Escuela Alternada de Arraiján (medio sueldo), á cuarenta pesos mensuales 38 00

De la Directora de la Escuela Alternada de Pinogana, á cuarenta pesos mensuales 76 00

De la Directora de la Sección Elemental de la Escuela de Niños de San Carlos, á treinta pesos mensuales 57 00

Provincia de Chiriquí.

Del Director de las Secciones Superior, Media y Elemental de la Escuela de Varones de Soná, á cincuenta pesos mensuales 95 00

Del Director de la Sección Elemental de la Escuela de Varones de Soná, á cincuenta pesos mensuales 95 00

Del Director de la Sección Elemental de la Escuela de Varones de Soná, á cincuenta pesos mensuales 95 00

Del Director de la Sección Elemental de la Escuela de Varones de Soná, á cincuenta pesos mensuales 95 00

Del Director de la Sección Elemental de la Escuela de Varones de Soná, á cincuenta pesos mensuales 95 00

Del Director de la Sección Elemental de la Escuela de Varones de Soná, á cincuenta pesos mensuales 95 00

Del Director de la Sección Elemental de la Escuela de Varones de Soná, á cincuenta pesos mensuales 95 00

Del Director de la Sección Elemental de la Escuela de Varones de Soná, á cincuenta pesos mensuales 95 00

Del Director de la Sección Elemental de la Escuela de Varones de Soná, á cincuenta pesos mensuales 95 00

Del Director de la Sección Elemental de la Escuela de Varones de Soná, á cincuenta pesos mensuales 95 00

Del Director de la Sección Elemental de la Escuela de Varones de Soná, á cincuenta pesos mensuales 95 00

Del Director de la Sección Elemental de la Escuela de Varones de Soná, á cincuenta pesos mensuales 95 00

Del Director de la Sección Elemental de la Escuela de Varones de Soná, á cincuenta pesos mensuales 95 00

Del Director de la Sección Elemental de la Escuela de Varones de Soná, á cincuenta pesos mensuales 95 00

Del Director de la Sección Elemental de la Escuela de Varones de Soná, á cincuenta pesos mensuales 95 00

Del Director de la Sección Elemental de la Escuela de Varones de Soná, á cincuenta pesos mensuales 95 00

Del Director de la Sección Elemental de la Escuela de Varones de Soná, á cincuenta pesos mensuales 95 00

Del Director de la Sección Elemental de la Escuela de Varones de Soná, á cincuenta pesos mensuales 95 00

Del Director de la Sección Elemental de la Escuela de Varones de Soná, á cincuenta pesos mensuales 95 00

Del Director de la Sección Elemental de la Escuela de Varones de Soná, á cincuenta pesos mensuales 95 00

Del Director de la Sección Elemental de la Escuela de Varones de Soná, á cincuenta pesos mensuales 95 00

Del Director de la Sección Elemental de la Escuela de Varones de Soná, á cincuenta pesos mensuales 95 00

Del Director de la Sección Elemental de la Escuela de Varones de Soná, á cincuenta pesos mensuales 95 00

Del Director de la Sección Elemental de la Escuela de Varones de Soná, á cincuenta pesos mensuales 95 00

Del Director de la Sección Elemental de la Escuela de Varones de Soná, á cincuenta pesos mensuales 95 00

Del Director de la Sección Elemental de la Escuela de Varones de Soná, á cincuenta pesos mensuales 95 00

Del Director de la Sección Elemental de la Escuela de Varones de Soná, á cincuenta pesos mensuales 95 00

Del Director de la Sección Elemental de la Escuela de Varones de Soná, á cincuenta pesos mensuales 95 00

[illegible]

El Presidente de la Junta, Agustin Palma, Adolfo Bontia, Ladislao Rodriguez, Secretario, Auxilio Pavia

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 200 de la ley 105 de 1890.

TOPEKA, Kan., June 10.—(AP.)—The federal grand jury today returned indictments against the following persons:

de Panamá.
El adve
llo y la vid